

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **039**

Fecha Estado: 8/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210044300	Verbal	MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR	ANIBAL HENAO MARIN	Auto que concede recurso apelación ORDENA REMITIR A T.S.A	07/03/2024		
05615318400120220048400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSEFINA TAMAYO JIMENEZ	INGRID VELEZ TORO	Auto que aplaza audiencia A SOLICITUD DE PARTE, PARA EL 28 DE MAYO DE 2024, HORA: 09:00 A.M.	07/03/2024		
05615318400120230033200	Verbal	SILVIA DEL CARMEN UPEGUI JARAMILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELFATLI DE JESUS ALVAREZ NAVARRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL EL 13 DE JUNIO DE 2024, HORA: 09:00 A.M.	07/03/2024		
05615318400120240003300	Verbal	GLORIA PATRICIA LARA ORTIZ	MARCO TULIO ORTIZ ORTIZ	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	07/03/2024		
05615318400120240003500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARLOS ENRIQUE AGUDELO VAERGARA	ANGELA MARIA OSSES SANCHEZ	Auto que admite demanda	07/03/2024		
05615318400120240003800	Verbal	ELKIN JAVIER RIVERA SANCHEZ	YULIANA MARIA VERGARA ECHEVERRI	Auto que rechaza la demanda	07/03/2024		
05615318400120240004000	Verbal	VERONICA ISABEL DUQUE DIAZ	OSCAR ALONSO GIL SANCHEZ	Auto que admite demanda	07/03/2024		
05615318400120240004600	Verbal	EDGAR DARIO OCHOA GALLEGO	PAULA ANDREA CARDONA VERGARA	Auto que admite demanda	07/03/2024		
05615318400120240005900	Jurisdicción Voluntaria	LUIS FERNEY ZAPATA RESTREPO	GENNY MARCELA CARDENAS CARDONA	Sentencia	07/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de
hecho y su disolución
Radicado: 2021-00443-00

Recibida la sustentación en la oportunidad legal correspondiente, en virtud de lo señalado en el artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso, se CONCEDE el Recurso de Apelación en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala de decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, el cual fuera formulado por el gestor judicial de la demandada MARÍA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR, en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2024.

Procédase por Secretaría a la remisión de la totalidad del expediente, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f00bc4f5c68879629115dcc2505476576a8ab7a0de34468133bc0ca3d334e4**

Documento generado en 07/03/2024 08:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de
hecho y su disolución
Radicado: 2022-00484-00

A través de correo electrónico recibido en el Juzgado el 29 de febrero de 2024, el gestor judicial demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada en el trámite para el día 18 de marzo de los corrientes, argumentando que estará por fuera del país para dicha calenda y hasta el 30 de marzo, aportando copia del ticket electrónico que soporta sus dichos, por lo que solicita se re programe la diligencia con posterioridad a la última data.

El Juzgado ACCEDE a lo solicitado; en consecuencia, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia pendiente en el trámite, el día **MARTES 28 de MAYO de 2024, HORA: 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084d702a21c284835cf79c2c1833c02157d9fc0c863a8a3d3340324b13879513**

Documento generado en 07/03/2024 08:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que el término concedido al extremo pasivo, para dar respuesta a la demanda se encuentra vencido, y se hizo uso de él dentro del término oportuno por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido NEFTALÍ DE JESÚS ÁLVAREZ NAVARRO, no así por parte de los herederos determinados, quienes se abstuvieron de contestar el libelo. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, 07 de marzo de 2024.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00332-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de contestación concedido a la parte demandada en demanda inicial y demanda de reconvenición, se procede a señalar el día jueves **TRECE (13) de JUNIO de dos mil VEINTICUATRO (2024), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5423e3341e7245c9cb6bdc5e6bca9efdf70cf6213a1dee6878c687ae3b08a75d**

Documento generado en 07/03/2024 08:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 033 del 28 de febrero de 2024; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 29 de febrero y 06 de marzo de 2024, sin que, dentro de dicho lapso, se arriara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, marzo 07 de 2024.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución

Radicado: 2024-00033-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 28 de febrero pasado, esta Judicatura con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el RECHAZO de la presente demanda de Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución, formulada por intermedio de apoderado judicial por GLORIA PATRICIA LARA ORTIZ, en contra de los herederos de MARCO TULIO ORTIZ ORTIZ.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d2e12eedf0e0efe4fe74fb7e4e2ec8ac4919eeb80037dbcbb1ef5476e415d6**

Documento generado en 07/03/2024 08:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00035-00
Interlocutorio	Nro. 158

Cumplido los requisitos exigidos por el Juzgado y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ENRIQUE AGUDELO VERGARA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANGELA MARIA OSSES SANCHEZ

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo del derecho de propiedad de las partes en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-236922. Una vez se acredite la inscripción de la medida se debe solicitar el secuestro.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ece01431693e29cda9bf86a63e9051ae3806448fbc4ae8009c116476adab23e**

Documento generado en 07/03/2024 08:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00038-00

SE RECHAZA la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por el señor ELKIN JAVIER RIVERA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YULIANA MARIA VERGARA ECHEVERRY, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía, enrostrados en auto del 22 de febrero del presente año.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dead2be667c7b06c3fc52bf6b313f0ae4a7a5e6a0886617db833a3378f2a6a3f**

Documento generado en 07/03/2024 08:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00040-00
Interlocutorio	Nro. 159

Cumplido el requisito exigido por el Juzgado, así como los consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada por la señora VERONICA ISABEL DUQUE DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR ALONSO GIL SANCHEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso,

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba66607887dd10bdaa31b038cf36e6ea7dd2dd41fd71b74a2f1ff29a9e7d590**

Documento generado en 07/03/2024 08:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00046-00
Interlocutorio	Nro. 159

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado, así como los consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada por el señor EDGAR DARIO OCHOA GALLEGO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora PAULA ANDREA CARDONA VERGARA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso,

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c025eccd78ce63386fc0f0df34047b3517f3b460c29384b6b07b982c88153fd0**

Documento generado en 07/03/2024 08:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Luis Ferney Zapata Restrepo y Genny Marcela Cárdenas Cardona
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00059-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 042
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores LUIS FERNEY ZAPATA RESTREPO y GENNY MARCELA CARDENAS CARDONA solicitan al Despacho se autorice la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-86712, constituido a su favor y de su hija GABRIELA ZAPATA CARDENAS.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

Los señores LUIS FERNEY ZAPATA RESTREPO y GENNY MARCELA CARDENAS CARDONA adquirieron, mediante escritura pública nro. 682 otorgada el 13 de marzo de 2017 ante la Notaría Tercera de Medellín, el apartamento 501, manzana E, edificio 10, urbanización Casa Loma de Rionegro, ubicado en la carrera 36 A Nro. 32-41 de este municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-86712, predio sobre el cual las partes constituyó patrimonio de familia a su favor de y su hija. Los solicitantes desean cancelar el gravamen con el fin de vender el inmueble y adquirir otro de mejores condiciones.

La demanda fue admitida por auto del 01 de marzo de 2024, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (artículo 21 Código General del Proceso, numeral 4º), como por la vecindad de las partes, que lo es este municipio. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogado, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menor de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para ésta, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 020-86712.

Con la demanda se allegó copia de la escritura pública nro. 682 otorgada el 13 de marzo de 2017 ante la Notaría Tercera de Medellín mediante la cual los señores LUIS FERNEY ZAPATA RESTREPO y GENNY MARCELA CARDENAS CARDONA adquirieron el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 020-86712, en cuya anotación nro. 014 aparece que está gravado con patrimonio de familia, y consta allí que sus propietarios son los aquí demandante.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de GABRIELA ZAPATA CARDENAS, donde consta que es hija de los peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1º, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que el niño carece de curador.

Asimismo, se la normatividad antes transcrita se desprende que la ley está exigiendo el nombramiento de un curador dativo para que atienda con celo y cuidado los intereses de los menores, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

DESIGNASE como curador de la menor de edad GABRIELA ZAPATA CARDENAS, para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 020-86712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, al Dr. PABLO RESTREPO MORENO, Calle 41 # 61 f 46 vegas de la calleja Rionegro-Antioquia, teléfono: 3146420470, correo Electrónico: leadprm@gmail.com.

Como honorarios a la curadora se fija la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5204f6ac0cb54bb413f4d116bce02079ae28b62d6c2fb717732ee5534447a2e2**

Documento generado en 07/03/2024 08:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia Cancelación Patrimonio de Familia
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-**2024-00059-00**